

PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL AUDIOVISUAL APROBADA POR EL CONGRESO EN RELACIÓN A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7.2 RELATIVO A LOS DERECHOS DEL MENOR

El Consejo Audiovisual de Andalucía es la institución de autogobierno a la que el Estatuto de Autonomía para Andalucía encomienda la función de *velar por la protección de la juventud y de la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía*; así como por el (...) *cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad en relación con la protección de la juventud y de la infancia* (...)

En estos momentos está teniendo lugar el debate en el Senado del **Proyecto de Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica**. Este proyecto de Ley fue aprobado el pasado 7 de junio de 2012 por el Congreso de los Diputados, incluyendo varias enmiendas que afectan a su artículo 7, relativo a la protección de los menores.

El CAA quiere mostrar su preocupación por entender que estas modificaciones pueden afectar a la protección de los menores frente a contenidos gravemente perjudiciales: pornografía y violencia gratuita; y advertir sobre las consecuencias que una inadecuada transposición de la Directiva de Servicios Audiovisuales tendría sobre la necesaria protección de los menores en los medios de comunicación tanto a nivel estatal como en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este sentido, cabe recordar que la Ley 25/1994 de Televisión sin Fronteras originó la proliferación de contenidos pornográficos por parte de los operadores españoles y el libre acceso de los menores a contenidos que perjudican gravemente su desarrollo, hecho que podría repetirse en el caso de que, con las modificaciones previstas en la LGCA, se produzca una incorrecta transposición de la normativa europea en el Estado español, como así considera el CAA. Además, este supuesto podría dar lugar a la imposición de sanciones al Reino de España por parte de los órganos competentes comunitarios, como ya ha ocurrido en anteriores ocasiones.

El artículo 27 de la *Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010*, relativo a la *protección de los menores en la radiodifusión televisiva*, establece que:

1. *Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el*

- desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.*
- 2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.*
 - 3. Además, cuando tales programas se emitan sin codificar, los Estados miembros velarán por que vayan precedidos de una señal de advertencia acústica o estén identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*

En función de lo previsto en la Directiva, el CAA considera necesario que la norma española aluda expresamente a la prohibición de la emisión de programas que incluyan escenas de pornografía y violencia gratuita; diferenciando nítidamente los servicios lineales, de acceso condicional y los servicios a petición, y estableciendo las medidas (horarios, sistemas de acceso condicional y control parental) que impidan de manera fehaciente el acceso de los menores a los contenidos perjudiciales.

En el supuesto de que se aprobaran las enmiendas referidas a la modificación del artículo 7, relativo a los derechos del menor, el CAA cree conveniente una redacción clara, taxativa y precisa que recoja lo establecido en la Directiva de Servicios Audiovisuales, a fin de evitar sesgadas interpretaciones o deficientes aplicaciones de lo previsto en la misma.

La Directiva establece la regulación “de mínimos” de la actividad televisiva y faculta a los Estados para *exigir a los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva siempre y cuando estas normas sean conformes a la legislación comunitaria* (artículo 3.1). El incumplimiento de la Directiva podría acarrear, como ya se ha mencionado, la intervención de la Comisión y del Tribunal de Justicia de la UE por considerar inadecuada la transposición de la norma al ordenamiento por lo que su jurídico nacional.